



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Acuerdo AC-34/2020

Se modifica el anexo del AC-PLENO-29/2019 y establecen los lineamientos en materia de remuneraciones de las y los servidores públicos del Tribunal.

Acuerdo del Pleno por el que se modifica el anexo que sustenta las justificaciones del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, a que se refiere el numeral IV del punto de acuerdo PRIMERO, contenido en el acuerdo número AC-PLENO-29/2019, con el propósito de establecer los lineamientos en materia de remuneraciones de las y los servidores públicos del Tribunal.

A. ANTECEDENTES

1. Preámbulo

Los juzgadores juegan un papel crucial en la vida de una sociedad. Conforme la vida social se torna más compleja y las tensiones sociales se agudizan por la propia dinámica económica, social y política, estos están llamados o convertirse en el elemento fundamental de distensión y equilibrio.

Si bien a ellos se les ha encomendado tradicionalmente lo noble tarea de proteger el honor, la vida, la libertad y los bienes de los ciudadanos, la organización del Estado contemporáneo los ha convertido además en factores de equilibrio político y jurídico entre los poderes públicos.

Justo con ello, debe quedarnos claro que los tribunales son parte importante en el sustento de la tranquilidad, la seguridad y la paz de una comunidad.

Y, como bien lo explicó el maestro Héctor Fix-Zamudio, actualmente el papel de los jueces se encuentra sujeto a una profunda revisión en virtud de su creciente labor como garante de los derechos humanos, ya que lo que se había concebido como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado democrático de derecho.

Efectivamente, un conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en esa noble función que tiene un profundo sentido humano, esto es, en la toma de decisiones de cada órgano judicial, por lo que toda la sociedad está interesada en los criterios que emanan de ellas, y no sólo las partes en un litigio.

Ahora bien, vale la pena recordar la anécdota del humilde molinero a quien Federico «El Grande» de Prusia le exigía que le entregara su molino para instalar un cuartel, y con gallardía aquel le contestó «*aún hay jueces en Berlín*». Lo que revela que aun en los regímenes monárquicos existieron auténticos jueces en quienes el pueblo confiaba, y a eso esta llamada la judicatura.

Por ello, la organización política y jurídica del Estado debe tomar en consideración este rol para dar a los juzgadores los elementos y condiciones necesarias para que su función se desarrolle en condiciones óptimas.

Así, es evidente que requieren de protección institucional, ya que el Estado debe garantizar que su función pública se desarrolle con certeza, autonomía, independencia y libertad.

En esa línea, vale la pena acudir a la exposición de motivos por la que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal misma que, en lo conducente, señala lo siguiente:

«Por mucho tiempo ha sido una exigencia del gremio de los abogados en el estado la creación de un Tribunal encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal y municipal y los particulares.

Siendo un supuesto casi inevitable el que en el ámbito de la administración pública se produzcan posibles lesiones en la esfera jurídica de los particulares, ocasionadas por la actuación de las autoridades en cumplimiento de sus funciones, es imperiosa la necesidad de contar con los medios idóneos para que los gobernados puedan hacer frente a la actividad ilegal de la administración pública, a fin de garantizar sus derechos públicos subjetivos.



Ahora bien, derivado de la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se instituye el Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene como propósito la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público o particular que realice hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función, cargo o comisión se realicen en contra de los principios éticos de la administración pública.

[...]

La jurisdicción de este tribunal será en dos aspectos, el contencioso administrativo y el relativo a las responsabilidades administrativas graves; por lo tanto tendrán a su cargo principalmente la resolución de los siguientes negocios:

a. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

b. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Por ello, con base en lo expresado, se propone la presente iniciativa de decreto por la que se crea la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, la cual tiene por objeto determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento, lo que se expresa de manera general a continuación.

En cuanto a la naturaleza del Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, el cual formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Las resoluciones que emita el Tribunal se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El Tribunal deberá sujetarse además a las reglas que se establecen conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia, de la administración de los recursos públicos.

El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se deriven de decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; las resoluciones dictadas por autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; o las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, entre otras.

Además conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

El Tribunal se integrará por tres Magistraturas, una de las cuales lo presidirá, funcionará en un Pleno y en tres ponencias instructoras.



El personal del Tribunal se integrará por: magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, oficiales jurisdiccionales, titular del órgano interno de control y los demás que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Contará además con un sistema profesional de carrera, el cual abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos.

[...].»

Como se ve, la creación del Tribunal obedeció a una dualidad de necesidades:

a) de contar con un órgano jurisdiccional que resolviera los conflictos que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los justiciables, controlando así la legalidad de los actos de aquélla;

b) así como conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas graves.

Lo anterior, pues era en extremo importante que en nuestra entidad los gobernados contaran con una instancia a la cual acudir cuando la administración pública se exceda en sus facultades, declarando la nulidad de los actos, resoluciones o procedimientos y restituyéndolos en el goce de sus derechos transgredidos.

Y, finalmente, también viene a contribuir en el combate efectivo a la corrupción, toda vez que tiene a su cargo fincar, a quienes resulten responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal.

2. La independencia judicial

Para asegurar la probidad en las actuaciones judiciales y el sometimiento de los impartidores de justicia al mandato constitucional y a las leyes de sus respectivos Estados, se instaura la garantía de independencia judicial, lo cual implica la no injerencia de factores ajenos, ya sean estatales o particulares, que pudieran

distorsionar su criterio puramente jurídico y, en consecuencia, subordinar el derecho a intereses incompatibles con el bien público.¹

La independencia judicial implica una doble concepción. Primero, la funcional, como una regla básica de cualquier ordenamiento, virtud a que el Juez, al ejercer su función, debe someterse únicamente a la legalidad; y segundo, la independencia como garantía, que trae consigo un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar ese valor.²

El artículo 17 de la Constitución General de la República consagra el acceso a la justicia como el derecho de toda persona a acceder a esta de manera completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, sea federal o local, además, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma.

Ello supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, a los de los Estados, así como a los órganos materialmente jurisdiccionales de naturaleza autónoma, tanto federales y locales [como los administrativos, agrarios y electorales], estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de estos y la plena ejecución de sus resoluciones.

Partiéndose así de una justicia completa, gratuita, imparcial y pronta que se debe garantizar en todo el territorio nacional, el artículo 116 de la Constitución del País, en su fracción III, establece que los Poderes Judiciales de los Estados deberán:

a) establecer las bases de una carrera judicial, en las que se prevean las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;

b) regular los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado así como las características que deben tener estos funcionarios, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;

¹ Ver. Suprema Corte de Justicia de lo Nación, Serie "*El Poder Judicial Contemporáneo*", *la Independencia del Poder Judicial de la Federación*, 1a. ed., mayo de 2006, p. 34.

² *Ibíd.*, pp. 38 y 39.

c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo;

d) prever la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación en las Constituciones locales del tiempo de duración de su encargo y la posibilidad de ser reelectos al término del periodo para el que fueron designados, para que en caso de que lleguen a ser reelectos alcancen la inamovilidad.

Así, resulta claro que la Constitución Federal, en sus artículos 17 y 116, fracción III, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia, el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exigen que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que otorga expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, en el sentido de que las Constituciones y las leyes orgánicas locales, deberán garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones de los magistrados y jueces.

Debe precisarse que tanto el derecho de acceso a la justicia [artículo 17 constitucional], como la garantía de independencia de los poderes judiciales locales [artículo 116, fracción III constitucional], no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo de proteger a los justiciables.

En efecto, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes, ante la prohibición expresa de hacerse justicia por sí misma; así la independencia de los poderes judiciales locales, tiene como objeto salvaguardar ese derecho, ya que la sociedad debe contar con un grupo de juzgadores que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ya en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre los alcances, principios y finalidades generales del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

lo que se trata de cuestiones en las que ya existe teoría judicial definida.³

En ese sentido, existen mecanismos institucionales para satisfacer este

³ Los precedentes en los que el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre este tema son:

- 1.- Amparo en Revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
- 2.- Amparo en Revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario Emmanuel G. Rosales Guerrero.
- 3.- Amparo en Revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Jorge Carreón Hurtado.
- 4.- Amparo en Revisión 580/2000. María Guadalupe Orozco Santiago. 11 de septiembre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- 5.- Amparo en Revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- 6.- Amparo en Revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- 7.- Amparo en Revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- 8.- Amparo en Revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- 9.- Amparo en Revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- 10.- Acción de Inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
- 11.- Controversia Constitucional 33/2000. Víctor Manuel González Cianci, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el Poder Constituyente Permanente, el Congreso Local y el Gobernador del propio Estado. 18 de marzo de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Nava Malagón.
- 12.- Controversia Constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 10. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.
- 13.- Amparo en Revisión 699/2000, Heriberto Barenca Martínez y otros (escueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Guerrero). 4 de abril de dos mil cinco. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara.

supuesto, tales como el diseño e implantación de sistemas de nombramiento y ascenso objetivos y transparentes, que aunados a una idónea remuneración, proporcionan a los impartidores de justicia estabilidad, inamovilidad y responsabilidad.⁴

A continuación, se procede a examinar las garantías consistentes en la autonomía financiera de los Tribunales y una remuneración adecuada de los jueces, como parte de ese elenco de garantías consagradas a favor de quienes desempeñan la labor jurisdiccional.

3. Autonomía financiera

El principio de autonomía financiera de los funcionarios judiciales está en la médula de un principio más general, el de la división de poderes, que va más allá de las condiciones adecuadas para la administración de justicia, los salarios dignos de jueces, magistrados y otros operadores de este servicio público, de los edificios, enseres, equipo y útiles necesarios para el mismo y de otras condiciones materiales.

El principio de autonomía tiene como propósito que los órganos jurisdiccionales en su conjunto gocen de medios propios para su función, sin quedar sometidos, condicionados o sujetos a decisiones externas.

Entonces: ¿Cómo garantizar que la administración de justicia pueda funcionar sin necesidad de aprobación externa?, ¿quién debe obligarse a la prestación gratuita del servicio de administración de justicia?

Las respuestas que deban darse a los cuestionamientos anteriores muestran que el financiamiento de la administración de justicia es un asunto político, en tanto vinculado al principio de igualdad de los integrantes de una sociedad; sin distinción de sus condiciones económicas, religiosas, políticas, sociales, raciales o de cualquier otra índole.

En esa línea de ideas, hay que notar que el presupuesto es un elemento esencial para el ejercicio libre de las funciones que se tienen encomendadas.

⁴ *Ibíd.*, pp. 40 y 41.

De hecho, como lo estableció el Alto Tribunal de la Nación en la controversia constitucional 108/2014, es difícil imaginar una medida tan efectiva para subordinar a otro órgano que disponer del presupuesto que le corresponde⁵.

Esta afirmación es un principio constitucional de larga data compartido por diversos regímenes constitucionales.

Así, por ejemplo, en el *Federalista* número 30 en el que se reflexiona sobre la atribución general del Congreso Federal para recolectar impuestos prevista en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos de América, se explicó que el «dinero está considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimientos y lo capacita para cumplir con sus funciones más esenciales»⁶.

Si todos los individuos que componen una sociedad tienen acceso a los servicios de justicia en forma igualitaria, su costo queda a cargo del Estado, a fin de

⁵ Tesis: P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1122, de rubro y texto: **“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

⁶ Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista XXX*, trad. Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, 2ª Ed., 1957, pp. 19.

que los juzgadores encuentren las condiciones de libertad e independencia para desarrollar su función.

Lo ideal es que las partes en los procesos no deben aportar recursos para financiar tales servicios, pues ello comprometería la independencia del juzgador.

Bajo ese contexto, la única fuente de financiamiento del Poder Judicial y de los diversos órganos jurisdiccionales es el presupuesto de egresos; por lo que es incuestionable que, sería deseable, debería aplicarse un porcentaje mínimo del presupuesto anual para garantizar la adecuada prestación del servicio y la independencia judicial, como ocurre ya en otras naciones. Algunos países latinoamericanos lo han propuesto como Costa Rica [1949], Perú [1979] y Guatemala [1985].⁷

Pero más allá de ese porcentaje, debe buscar garantizarse la independencia de los servidores públicos que los integran.

4. Adecuada remuneración

Una de las garantías de la independencia judicial tiene que ver con la remuneración de jueces y los funcionarios judiciales.

A nivel federal se ha hecho un enorme esfuerzo presupuestal para dotar a los funcionarios judiciales de los salarios que permitan su seguridad económica y estabilidad personal y familiar.

En nuestro país no se ha podido consagrar el principio de fijar un porcentaje mínimo en los presupuestos anuales para garantizar asignaciones a los Poderes Judiciales que permitan fijar salarios remuneradores para los funcionarios judiciales.

Las universidades públicas, el sector salud y otros programas de desarrollo social, por referir algunos, han demandado también, con insistencia, con base en recomendaciones de organismos internacionales, recursos y porcentajes fijos contenidos en los presupuestos anuales.

⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Los tribunales administrativos en el ordenamiento mexicano", en *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, p. 2527.

Además de esta prevención, es necesario que se establezca una política para evitar que las fluctuaciones y crisis económicas, las eventuales devaluaciones monetarias, la pérdida del valor de los ingresos, el incremento de precios, la inflación y la carestía, afecten la garantía de remuneración.

El Poder Judicial Federal es un buen ejemplo para que los Estados hagan esfuerzos para garantizar a los Magistrados y demás funcionarios judiciales de los Poderes Judiciales y demás órganos jurisdiccionales de las entidades federativas remuneraciones justas y dignas, que favorezcan la independencia judicial.

En resumidas cuentas, el principio de una remuneración adecuada consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los juzgadores perciban una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, lo que, por una parte, al evitar preocupaciones de carácter económico de tales servidores y la posibilidad de que sean objeto de presiones de esta índole en el desempeño de su función jurisdiccional, garantiza su independencia y, por la otra, incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.

Sobre ese particular, existe un rico desarrollo jurisprudencial a partir de varios precedentes en los que la Suprema Corte ha definido un marco de referencia respecto de los elementos que deben tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judicial incluida, desde luego, una remuneración adecuada.

Uno de ellos es la controversia constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala,⁸ en ella se sostuvo que el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron diversos arábigos de la Constitución del País, entre los que se encontraban el 17 y 116.

⁸ Del que derivó la jurisprudencia cuyo rubro es: **«PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.»**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 175858.

En ese sentido, vale la pena destacar que el actual texto del artículo 116, fracción III, de la Norma Suprema es principalmente producto de esta reforma constitucional, pues con anterioridad a esta reforma no se encontraba regulada constitucionalmente la administración de justicia de los Estados.

Así, del procedimiento legislativo que dio origen a la citada reforma se desprende esencialmente que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue precisamente la de consolidar una verdadera autonomía e independencia de los poderes judiciales locales, en beneficio y protección de los justiciables, en tanto que son éstos, los destinatarios de la garantía de acción jurisdiccional.

Justo con ello, tanto de la exposición de motivos de la iniciativa⁹, como de los dictámenes y discusiones de las cámaras de origen¹⁰ y revisora¹¹, se aprecia lo siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.--- La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.--- El derecho se concibe, entre otros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.--- México vive y se desarrolla con nuevas normas jurídicas que permiten

⁹ Iniciativa del Ejecutivo, de 30 de octubre de 1986.

¹⁰ Cámara de Origen: Cámara de Senadores. Su dictamen es de fecha 16 de diciembre de 1986.

¹¹ Cámara Revisora: Cámara de Diputados. Su dictamen es de fecha 23 de diciembre de 1986.

una vida individual más justa y segura y que han mejorado la calidad de nuestra vida social normas jurídicas en cuya elaboración ha participado el pueblo, no solamente por su aprobación formal por el H. Congreso de la Unión, porque son el resultado de un permanente proceso de consulta popular que responde a la vocación democrática de los mexicanos.--- El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad.--- ... Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional, presentamos al órgano constituyente permanente, por conducto del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma de los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.--- La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del acta constitutiva de la federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales.--- La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a



todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.--- **Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.--- La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.--- A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.--- El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.--- Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.--- En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la**

A

seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.---
Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.--

- El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.--- **Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los poderes judiciales locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan el poder judicial de la federación.---**
La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, recogida por Don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del congreso constituyente de 1° de diciembre de 1916, para consolidar un poder judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.--- Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los

Estados que integran la federación, es necesario que nuestra norma fundamental señale las bases conforme a las cuales los poderes judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.--- Las bases que se plantean en esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del poder judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales. la regulación del poder judicial local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.--- La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, es una petición expresa del XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 16 de mayo de 1986.--- [...] El nuevo texto del artículo 116 que se propone se dedica a las normas relativas a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, y sus fracciones I y II repiten el contenido actual de la fracción VIII del artículo 115 constitucional, dedicando la fracción I a las normas relativas al Poder Ejecutivo y la fracción II a las normas relativas al Poder Legislativo; la fracción III contiene las bases a que debe sujetarse la organización y funcionamiento del Poder Judicial; **la fracción IV se dedica a señalar la posibilidad constitucional de la justicia administrativa en el ámbito local;** y las fracciones V y VI repiten el contenido de las fracciones IX y X del texto vigente del artículo 115 constitucional, relativas a las relaciones de trabajo entre

los Estados y sus trabajadores y a la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación, los Estados y sus Municipios.--- Por lo que se refiere al perfeccionamiento de las normas que rigen a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se formularán las adecuaciones necesarias para que tales normas conserven congruencia con las contenidas en el artículo 116 constitucional que propone, adaptarlas a las circunstancias del Distrito Federal.[...]»

«DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN (SENADORES)

[...] La propia Ley Fundamental consagra, como garantía individual de seguridad la impartición de justicia, en forma gratuita y expedita, por Tribunales que, conforme a las Leyes Orgánicas respectivas, deben resolver las controversias de su competencia. Para dar debido cumplimiento a su noble función de impartir justicia, los tribunales deben actuar de manera pronta e imparcial, resolviendo de manera completa los puntos controvertidos, como lo apunta la Iniciativa de Reforma Constitucional que nos ocupa. Igualmente, para que la administración de justicia se verifique por jueces probos y honestos y ampliamente conocedores del Derecho, deben tener como única preocupación resolver las demandas y peticiones de justicia con total independencia de criterio y sin ninguna relación de subordinación respecto de los demás Órganos del Estado, sea de su mismo o de superior nivel de gobierno.--- [...] Los Estados de la Federación, en virtud de su autonomía, y sin contravenir al Pacto Federal, mediante sus Constituciones Particulares, estructuran sus órganos de poder, mismos que por nuestra forma de gobierno republicano son los mismos que actúan para la Federación; aunque con diferente nombre para sus titulares. De esta manera, conforme al vigente Artículo 115, la potestad legislativa de las entidades federativas corresponde a las legislaturas locales; la responsabilidad de las funciones administrativas y de representación política son ejercitadas por el Gobernador de cada Estado y la suprema instancia jurisdiccional pertenece al Tribunal



Superior de Justicia de cada Estado de la Unión.--- [...] Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al poder judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el artículo 17 de nuestra Carta Suprema. En efecto, si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los jueces, específicamente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia de inamovilidad, como la tienen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.--- De una lectura minuciosa del artículo 115, se desprende que su texto es omiso respecto al poder judicial de cada Estado, mientras que sí se le dedican varias fracciones del propio precepto, tanto al órgano ejecutivo, como al órgano legislativo de cada uno de ellos. Por ello resulta adecuado y conveniente reformar la Constitución para que su normatividad se complete al otorgarle la dignidad y jerarquía que le corresponde a cada Tribunal Superior de Justicia. Explicitar su existencia en la Ley Fundamental significa subrayar la tripartita división de poderes de cada entidad federativa. Es por ello que los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras apoyamos la procedencia de la reforma constitucional que nos ocupa.--- Es conveniente advertir que si bien se amplía la redacción del artículo 17, de prosperar su reforma no se modificará su espíritu y teleología, sino que antes bien, quedará subrayada su finalidad de procurar justicia a los gobernados. Al modificar su texto, la parte inicial 'nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil' pasará a ser el último párrafo del propio precepto, mismo que ganará en claridad por cuanto que principiará con la sacramental frase 'ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho', condenación absoluta de la justicia por propia mano que con toda razón y lógica, nunca es ni puede ser auténtica justicia, que requiere de imparcialidad para ser efectiva. Esta frase constituirá el párrafo primero



del artículo 17.--- En su segundo párrafo, y como natural consecuencia de la condena a la auto-justicia, se especificará que toda persona, física o moral, tiene derecho a que se le administre justicia por parte de tribunales que establezca el Estado, y que su actuación, como expresa el texto actual, será expedita y gratuita, y que ejercerán sus atribuciones en los plazos y términos que fijen las leyes; pero, además, se indicará que los juzgadores resolverán los asuntos de su competencia de manera pronta, completa e imparcial quedando en vigor la prohibición de las costas judiciales.--- Un tercer párrafo del propio artículo 17 decretará que las leyes, federales o locales, según sea el caso, establecerán y garantizarán la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Este mandato será principio ineludible de las leyes orgánicas de los poderes judiciales de la Federación y de los Estados de la República. De su resolución se beneficiarán todos los servidores públicos a cuya responsabilidad se confía la impartición de justicia, pues son los jueces, sobre todo los de segunda instancia y los de carácter federal, quienes al interpretar la Ley precisan su sentido y hacen efectiva, en favor de los gobernados, la división de poderes postulado imprescindible de la democracia.--- [...] La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales.--- De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.--- En el siguiente párrafo



esta fracción III obliga a que los miembros de los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta exigencia es adecuada pues son los tribunales superiores de justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.--- El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.--- El párrafo quinto salvaguarda la facultad de cada tribunal superior de justicia de Estado, de designar los jueces de primera instancia o los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas.--- **El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del poder judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar,** se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de

A

la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los magistrados.--- **El último párrafo de esta fracción III complementa la posibilidad real de independencia de los poderes judiciales locales al establecer que magistrados y jueces deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, remuneración que no podrá ser disminuida durante el desempeño de la función.**--- Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los poderes judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo. [...] Por lo que hace a los artículos transitorios, las comisiones proponen la aprobación del primero de ellos tal y como lo contiene la iniciativa que se estudia y, para mejorar la expresión del segundo y no imponer la obligación de iniciar reformas constitucionales y legales en términos abstractos a los Estados de la Federación, sino de manera más concreta a los poderes encargados de la función legislativa, se propone el siguiente texto para el artículo segundo transitorio:--- 'Artículo Segundo.- Las legislaturas de los Estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto..”

«DICTAMEN CÁMARA REVISORA (DIPUTADOS).

[...] Esta Comisión coincide con la iniciativa presidencial en cuanto a que el perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad.--

- La Constitución Federal Mexicana, en su doble aspecto de Ley Fundamental del Estado Federal y de Estatuto Nacional común a los Estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales.--- Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional fue presentada por el Presidente de la República al Constituyente Permanente, la Iniciativa de Reforma de los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- La garantía individual, derecho público subjetivo, contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que prohíbe al individuo hacerse justicia por mano propia y ejercer violencia para reclamar su derecho, se complementa, idealmente, con la postulación del acceso a la jurisdicción como un derecho cívico y una obligación estatal. Para ello la Constitución dispone que los tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.--- La iniciativa presidencial propone adaptar la garantía jurisdiccional establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección de toda persona física o moral, individual o colectiva, a las necesidades del presente, conservando los valores establecidos desde 1824, recogiendo al efecto los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y de sus libertades fundamentales, documentos que forman parte de nuestro derecho y recogen aspiraciones vigentes en el seno de nuestra sociedad. La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta y gratuita. Procesos lentos, resoluciones tardías, justicia inaccesible para las mayorías, no son compatibles con los requerimientos del Estado social de derecho. La reforma que se propone en la minuta en examen al artículo 17 constitucional permite a juicio de la Comisión que suscribe, sentar bases firmes sobre las cuales se apoye un moderno sistema procesal en que el derecho a la jurisdicción asuma su auténtica dimensión de derecho público.--- La nueva redacción que para el artículo 17 constitucional se prevé en la

minuta en examen no altera la fundamentación y teleología que el constituyente originalmente imprimió al acceso a la justicia, antes bien lo complementa y sistematiza. Así la prohibición de aprisionar a un individuo por deudas civiles con la que se abría el artículo, para ser el último párrafo del propio precepto, con lo que adquiere claridad pues se abre con la prohibición de la autojusticia y continúa con la consagración del derecho a la jurisdicción. Igualmente, atendiendo a la naturaleza federal del Estado mexicano, el tercer párrafo que al artículo 17 se propone en la iniciativa presidencial y en la minuta se examina, establecen y garantizan la independencia de los Tribunales Judiciales y la plena ejecución de sus resoluciones. **La consagración constitucional de este principio lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados.---** **Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del Proyecto de Constitución del Primer Jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma: 'uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público'.** -- Igualmente, la Comisión estima que postular constitucionalmente la plena ejecución de las resoluciones judiciales, como proponen la iniciativa presidencial y la minuta de la legisladora, como contribuye a explicitar el imperio que al poder judicial es propio y consustancial.--
- [...] Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales. **El segundo párrafo de la fracción III,**

establece que la independencia de los magistrados y jueces se garantizarán en cada una de las constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados. En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Comisión que suscribe, estima que esta exigencia es adecuada pues son los tribunales superiores de justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. Se establece también el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.--- **Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada tribunal superior de justicia de designar a los jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador.** Al efecto se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados. **Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando**

los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá ser disminuida durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial. [...]»

De las transcripciones que anteceden, se advierte la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de establecer formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local.

Así, se establecieron las garantías constitucionales con que deben contar los poderes judiciales locales, y a los que deben sujetarse las entidades federativas y los tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público de cada entidad. Lo anterior cobra vigencia para los órganos jurisdiccionales autónomos.

Estos mecanismos [como una remuneración adecuada] deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales, para que así se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales.

En otro plano, existen referentes de orden global que forman parte de compromisos internacionales asumidos por México, entre los que destacan los que se exponen a continuación.

El Estado mexicano ha sido miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que, en primer lugar, es de mencionarse, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia, y confirmados por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, cuyo numeral 11 señala: **«La Ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así**

como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.»

Así pues, una remuneración adecuada forma parte también en el marco de los estándares y criterios internacionalmente reconocidos.

Por otra parte, México se adhirió a la *Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho*, también conocida como la *Comisión de Venecia*¹², el tres de febrero de dos mil diez.

En marzo de dos mil diez, la *Comisión de Venecia* –con la participación de México- aprobó el «*Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia*», documento en que se adoptaron diversos principios, entre los que se encuentran los siguientes:

«Remuneración de los jueces. - En el numeral 45, la Comisión señala que **la remuneración de los jueces debe estar garantizada por la ley (Principio I.2b.ii) y debe corresponder a la dignidad de la profesión y la carga de responsabilidades (Principio III.1.b).** Asimismo, señala que debe hacerse extensivo ese principio para la pensión de retiro.

No discrecionalidad. - En el numeral 46, la Comisión de Venecia asume que **la remuneración de los jueces debe corresponder a la dignidad de la profesión y que una remuneración adecuada es indispensable para proteger a los jueces de interferencias externas indebidas. Que la remuneración debe estar basada en un estándar general y un criterio objetivo y transparente, no en apreciaciones individuales del**

¹² La Comisión de Venecia fue establecida en 1990, se reúne en sesión plenaria cuatro veces al año (Marzo, Junio, Octubre y Diciembre) en Venecia, en la Scuola Grande di San Giovanni Evangelista. Compuesta por expertos en derecho constitucional o internacional, jueces de cortes supremas o constitucionales o miembros de parlamentos nacionales. Todos los miembros del Consejo de Europa son miembros de la Comisión de Venecia. En Febrero de 2002, se permitió la adhesión de países no europeos: Kyrgyzstan 2004; Chile en 2005; República de Corea 2006; Marruecos y Algeria 2007; Israel 2008; Perú y Brasil 2009; Tunes y México en 2010. La Comisión tiene 57 miembros en total. Argentina, Canadá, Japón, Kazakstán, los Estados Unidos y Uruguay son observadores.

rendimiento de un juez. Los beneficios que incluyan un elemento discrecional deben ser excluidos.»

También, el estándar de la Comisión de Venecia significa una referencia adecuada, respecto de los contenidos esenciales para garantizar y fortalecer la independencia judicial que, además, resultan coincidentes con el contenido de los ordinales 17 y 116 de la Ley Suprema de la Unión.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, reseñó la doctrina jurisprudencial que ha establecido sobre la independencia judicial, adoptando los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura¹³.

¹³ Del precedente de la Corte Interamericana se lee lo siguiente:

«[...]

188. En este apartado la Corte sistematizará en forma breve su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial'. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante 'Principios Básicos'), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

[...].

190. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan 'basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo'. Asimismo, dichos Principios establecen que 'no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial'.

[...]»

En ese mismo sentido, el texto constitucional instituye en el artículo 94, párrafo undécimo, que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, deben recibir una remuneración, en los términos del diverso 127 y no puede ser disminuida durante su encargo.

Además, es oportuno mencionar que dentro del sistema jurídico mexicano se han instituido órganos materialmente jurisdiccionales de naturaleza autónoma a nivel federal y local. Esa función la llevan a cabo en ejercicio de la autonomía que la propia Constitución Federal les otorga, es decir, la función competencial que desarrollan dichos tribunales dentro del sistema jurídico mexicano está directamente relacionada con el derecho humano de acceso a la justicia, a través del cual se logra la salvaguarda de otros derechos fundamentales de las personas.

Al respecto, conviene traer a colación el documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cinco de diciembre de dos mil trece, denominado «*Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas.*»

En el citado documentos se estableció que existen varios instrumentos de derecho internacional que se refieren a las remuneraciones de las y los operadores jurisdiccionales; que de conformidad con los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, la ley debe garantizar a los jueces «*una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas*»; y que en tal sentido debe señalarse la coincidencia de contenido del artículo 94 de la Ley Fundamental y de ese documento, pues ambos garantizan una remuneración adecuada a los juzgadores.

5. Principio de remuneración adecuada, a la luz del artículo 127 magno y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos

La reforma que culminó con el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, persigue los objetivos siguientes:

- La política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación y otros, siempre ha sido discrecional, de ahí la importancia de que en las leyes y en los presupuestos de egresos se establezcan criterios para evitar dicha discrecionalidad;
- El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades conferidas, por lo que deberán obtener un ingreso digno;
- La ley que emita el Congreso definirá directamente el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, por lo que deberá establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones;
- Los principios a que se sujetarán las remuneraciones, consisten en que éstas serán adecuadas, irrenunciables y proporcionales; por lo que estarán sujetas a los diversos principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, los que deberá desarrollar la ley;
- Se procurará la existencia de comités de expertos tanto en el ámbito federal, como en el local, que participen en la determinación de las remuneraciones y los tabuladores correspondientes, a fin de contar con criterios técnicos en su elaboración;
- Dentro de los límites y controles impuestos, las remuneraciones se deben formular de acuerdo a las disposiciones aplicables a cada ente público, según su normativa;
- La remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo para la fijación de remuneraciones, lo que no significa una preeminencia de ese Poder frente a los otros;

- Este referente debe considerar, necesariamente, el total de percepciones que, más allá de lo nominal, recibe el Presidente de la República, esto es, toda asignación que en efectivo o en especie, se incluya por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, monetizándolos para alcanzar integralmente el monto real total que por ingreso se le entrega o devenga en cualquier forma;
- La remuneración debe responder a criterios objetivos y de grado de responsabilidad y nivel jerárquico;
- Las leyes que regulen los salarios de los servidores públicos contemplarán las políticas de salarios, lo que no restará a la facultad de la Cámara de Diputados de señalar la retribución de un empleo que haya sido creado por ley, pues en realidad se busca crear un mecanismo para que en esas leyes se preserve el derecho de todo servidor público a recibir una justa remuneración;
- La determinación de los sueldos debe responder a criterios técnicos que conjuguen el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, así como el costo de vida real;
- Los servidores públicos tienen derecho a percibir un salario digno que les permita desarrollar sus planes de vida y garantizar lo mismo para su familia;
- Se debe fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal;
- Para las remuneraciones de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal que señala que no podrán ser disminuidas durante el tiempo de sus encargos;

- Relacionado con el párrafo que antecede se subrayó la necesidad de incluir a los juzgadores de los Poderes Judiciales locales; y,
- Una norma constitucional no puede estar por encima de otra de la misma naturaleza, por tanto, la reforma no afecta a lo dispuesto en el artículo 94 constitucional, y obliga a los servidores públicos del Poder Judicial a recibir una retribución acorde a lo que contendrá el diverso 127.

Así las cosas, llama la atención para este análisis, la significación que el Poder Reformador expresó sobre legislar en materia de remuneraciones de los servidores públicos para establecer criterios que eviten la discrecionalidad en la fijación de los montos respectivos, bajo los principios de que el sueldo del titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo y que toda retribución deberá ser adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada servidor público. Situación que acoge nuestra Constitución Local en su artículo 165 bis.

Los fines que buscó el Poder Reformador explican que en la fracción VI del artículo 127 constitucional se haya establecido que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del propio artículo y de las disposiciones constitucionales relativas.

Lo que significa que, sabedor de la importancia de lo dispuesto en la Constitución federal, puntualizó los principios que deben regir en el pago de toda remuneración en el servicio público y, por tanto, ordenó la expedición de leyes ordinarias para hacer efectivos éstos, ponderando lo dispuesto en esa norma con los demás artículos constitucionales que tienen impacto con la regulación del servicio público y su remuneración, entre otros, los diversos 94 y 123 de la propia Carta Magna.

En otras palabras, el Poder Reformador ordenó al Congreso de la Unión que emitiera una ley que hiciera efectivos los principios aludidos, en armonía con todo el esquema constitucional aplicable.

Ahora bien, el artículo 127 de la propia Constitución prevé¹⁴:

1. Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades [párrafo primero];
2. La remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones [segundo párrafo];

¹⁴ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

3. Se entiende por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales [base primera, fracción I];
4. Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto consiguiente [base segunda, fracción II]
5. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:
 - a. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos;
 - b. Su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo;
 - c. La remuneración sea derivada de un trabajo técnico calificado;
 - d. O por especialización en su función; y
 - e. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República (base tercera, fracción III).
6. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, además de que estos conceptos no formarán parte de la remuneración [base cuarta, fracción IV];
7. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie [base quinta, fracción V]; y,



8. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del precepto y las disposiciones constitucionales relativas; así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido [base sexta, fracción VI].

La conclusión que sustentó el Alto Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Poder Revisor en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto de referencia, de donde se desprenden los mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.

En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.

A pesar de ello, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos introdujo hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la

ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no sólo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.

La existencia de ese claro mandato se robustece si se tiene en cuenta que del proceso legislativo de la reforma constitucional se desprende que el Reformador pretendió que los principios constitucionales fueran desarrollados en la legislación para otorgar certeza jurídica y se evitara la discrecionalidad del monto máximo¹⁵.

Del proceso también se hace patente que la reforma constitucional pretendía que en la legislación respectiva se establecieran criterios objetivos para resguardar ciertas garantías orgánicas o institucionales y así asegurar el debido ejercicio del servicio público.¹⁶

Con ello se buscó no sólo reclutar personas capaces, sino garantizar que la retribución de su servicio fuera acorde y proporcional a las relevantes

¹⁵ De la iniciativa presentada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por Senadores de Diversos Grupos Parlamentarios de la LXI Legislatura, que derivó en la reforma al artículo 127 constitucional publicada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación se advierte que: «*La política de sueldos en la administración pública, los poderes legislativo y judicial de la Federación, así como las entidades federativas e, incluso, en los ayuntamientos ha sido, hasta ahora, la discrecionalidad, es decir, la ausencia de una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas. (...) A través de las leyes y de los presupuestos de egresos sería posible establecer criterios y crear, así, una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas*».

¹⁶ Del dictamen emitido por la Cámara de Senadores (origen), que derivó en la reforma al artículo 127 constitucional publicada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación se advierte que: «*Los integrantes de estas comisiones coinciden con la intención de los autores de ambas iniciativas, en el sentido que debe regularse con precisión la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, conservando la garantía de adecuada, irrenunciable y proporcional que establece el texto vigente.*

Consideramos que el servicio público debe ser remunerado de tal forma que el Estado se cerciore de que en el desempeño de los servidores públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que, puedan también obtener un salario digno, el cual es un derecho humano esencial».

encomiendas, funciones y responsabilidades que se establecen desde el propio texto constitucional¹⁷.

El Poder Revisor fue claro en cuanto a establecer el salario presidencial como monto máximo para fijar las remuneraciones de los demás servidores públicos del país, sería sólo como referente, sin que ello significara una preeminencia de dicho poder sobre los otros, pues no pretendió vulnerar la igualdad de los poderes¹⁸. De ahí la importancia que la legislación de la materia estableciera claramente las bases, principios y lineamientos necesarios para estar en posibilidades de determinar tal remuneración.

En el caso, la legislación no hace más que replicar el texto del artículo 127, sin que haya lineamientos que modulen objetivamente la remuneración del Presidente de la República. Es decir, no se establecieron metodologías o criterios que permitan definir con precisión cómo se materializará.

Además, prescinde de incluir cómo es que se van a monetizar o computar todas aquellas percepciones que, más allá de lo nominal, están disponibles para el Jefe del Ejecutivo y que, necesariamente, deben ser tomadas en cuenta para integrar el tope máximo, tales como: vivienda, seguridad, celulares, gasolina, atención médica, gastos de traslado para el ejercicio de sus funciones constitucionales, entre otras.

¹⁷ De la iniciativa presentada el veinticuatro de enero de dos mil siete, por el Ejecutivo Federal, que derivó en la reforma al artículo 127 constitucional publicada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación se advierte que: *“El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado se asegure de que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, y que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno”*.

¹⁸ *Ibíd*em. Se destacó que: *“De las iniciativas presentadas se coincide en la necesidad de fijar un referente como monto máximo para fijar las remuneraciones de los servidores públicos. Al analizar ambas propuestas se consideró conveniente fijar como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que esto signifique una preeminencia de dicho poder sobre los otros o se pretenda, en forma alguna, vulnerar la igualdad de los poderes, simplemente es un referente”*.

Al no establecerse correctamente los parámetros respecto de la remuneración del Presidente de la República ello a su vez conlleva a que no haya bases, principios ni procedimientos para definir cómo se integrará la remuneración del resto de los servidores públicos, se viola con ello el principio de seguridad jurídica y las garantías institucionales que tutelan el correcto desempeño de la función pública.

Por otro lado, no se hace referencia al diverso mandato que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones en la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración:

- a. Sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos;
- b. Sea producto de las condiciones generales de trabajo;
- c. De un trabajo técnico calificado; o

d. Por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

A pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos contiene hipótesis que no desarrollan el principio de proporcionalidad¹⁹ y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e

¹⁹ La proporcionalidad o razonabilidad de un concepto que debe estar previsto en ley presupone que ésta se haya expedido. Si no se emitió, nunca se podría realizar válidamente un ejercicio de contraste respecto de una remuneración determinada. La ausencia de un parámetro impide a los tribunales resolver en el caso concreto si un salario es proporcional o no al encargo.

irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

En otro orden de ideas, es importante hacer referencia a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 127 constitucional, por cuanto prevé que **el Congreso de la Unión debe expedir la ley que haga efectivo el contenido de esa norma y de las «disposiciones constitucionales relativas», lo que nos lleva al principio de división de poderes, a la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.**

Al respecto, el Máximo Tribunal de la República se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y en lo que concierne a los órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los órganos constitucionales autónomos, constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la ley sujeta a comentario.

En otras palabras, el legislador debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de

la Unión; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

- Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;
- Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;
- Especialización;
- Riesgo asociado al desempeño de las funciones;
- Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;
- Índice inflacionario;
- Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;
- Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,
- La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.



Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Carta Magna ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

Por otro lado, existe un deber de proporcionalidad que necesariamente debió tenerse en cuenta para la creación de la legislación y que no obstante el legislador omitió: la Constitución ordena que las remuneraciones sean proporcionales en relación con las funciones y responsabilidades del cargo. No obstante, la omisión legislativa hace imposible determinar si las remuneraciones son proporcionales a las responsabilidades de quienes las perciben, pues no hay manera de desprender que una remuneración cumpla con los requisitos previstos en el artículo 127 constitucional.

Centrándonos en la independencia judicial, todo lo anterior genera arbitrariedad en la fijación del sueldo máximo y ello impacta primordialmente en dos planos:

En nuestro esquema federal. La regla constitucional de remuneración máxima del Presidente impacta en los demás órdenes de gobierno, por lo que esa intervención o excepción al Pacto Federal debe estar claramente regulada, no sólo por su gran alcance, sino por la certidumbre jurídica que se debe brindar a todos los gobiernos locales y municipales.

En la división de poderes, en tanto el órgano competente para aplicar esta regla constitucional, la Cámara de Diputados al expedir el Presupuesto de Egresos de la Federación, puede incurrir en arbitrariedades y con ello afectar el correcto funcionamiento de los otros poderes, el Ejecutivo y el Judicial. Es decir, al no existir

parámetros, su fijación se vuelve discrecional y puede generar una intromisión entre poderes y niveles de gobierno.

Sobre este aspecto, al resolver la controversia constitucional 35/2000 promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en contra de la Ley Patrimonial de dicha entidad federativa, la Suprema Corte destacó que el artículo 116 de la Constitución Federal prescribe tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.²⁰

Por tanto, determinó que existe una vulneración al principio de división de poderes cuando existe intromisión, dependencia o subordinación por parte de otro poder que verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de sus

²⁰ De la controversia constitucional 35/2000 derivó la tesis 178 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto: «**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**» El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.» Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Constitucional 2, apéndice de dos mil once, registro 1001419, página 621. Ver también. Controversia constitucional 86/2014, página 47.

miembros, **la inmutabilidad salarial**, la carrera judicial o **la autonomía en la gestión presupuestal**.²¹

Asimismo, al resolver la controversia constitucional 56/2010, el Tribunal Pleno declaró inconstitucional una orden emitida por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala al Poder Judicial de dicha entidad por virtud de la cual determinaba que, en caso de que un órgano jurisdiccional ordenare el pago de prestaciones a ciertos exmagistrados por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sería el Tribunal Superior de Justicia quien sufragara dichos gastos con cargo al erario público.

Lo anterior, al considerar que dicha actuación generaba un estado de dependencia y subordinación de poderes al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación de su presupuesto. En consecuencia, resolvió que si bien el Poder Legislativo tenía la facultad para expedir este tipo de órdenes, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria.²²

²¹ Controversia constitucional 35/2000: «[...] es importante considerar que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Sin aquélla, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuable, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales [...]», página 43.

De la anterior resolución derivó la tesis jurisprudencial P. / J. 81/2004, emitida por el Tribunal Pleno de rubro y texto: **«PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.»** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.» Visible en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 180538.

²² Controversia constitucional 56/2010, páginas 54 a 55.

En concordancia con lo anterior, las remuneraciones son una garantía institucional, esto es, son una precondition para el correcto ejercicio de la función pública, pues si no existe ningún tipo de lineamiento respecto de cómo establecerlas, ello inevitablemente dará lugar a una indebida injerencia por parte del Poder Legislativo.

Lo anterior, pues será dicho poder quien los fije de manera arbitraria y con ello, que la remuneración de los funcionarios fuera del orden ejecutivo –al depender del Presidente de la República– pueda ser usada como un instrumento de chantaje, incidiendo indebidamente en la forma en que los otros poderes y niveles de gobierno ejercen su presupuesto, así como los funcionarios públicos que los integran.

En las relatadas circunstancias, esas hipótesis propician la discrecionalidad denunciada, pues el ejercicio de la facultad no queda sujeto a criterios objetivos, provocando que no se tomen en cuenta los principios de remuneración adecuada y proporcional, ni de irreductibilidad y estabilidad en los sueldos, principios que no sólo tienen sustento en el artículo 127, sino en los diversos 1, 40, 41, 94, 116, 124 [tratándose de tribunales locales] y 123, todos de la Constitución del País.

B. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que este Tribunal fue creado mediante el Decreto **LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E.** de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Que el Tribunal quedó instituido con la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contenida en el Decreto **LXV/EXLEY/0796/2018 XII P.E.** de once de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de trece de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO. Que la y los titulares de las magistraturas del Tribunal fueron designados por el Congreso del Estado, en cumplimiento a la Ley Orgánica del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a través de los Decretos LXVI/NOMBR/0346/2019 II P.O., LXVI/NOMBR/0347/2019 II P.O y LXVI/NOMBR/0353/2019 II P.O.

CUARTO. Que siendo las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal se declaró formalmente instalado en sesión solemne celebrada en el Congreso del Estado, publicándose dicha declaratoria en la edición número 71 del Periódico Oficial del Estado, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Que mediante acuerdo AC-PLENO-29/2019 se aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2020 del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, dentro de la fracción IV del punto de acuerdo identificado como PRIMERO del citado instrumento, obra como anexo las justificaciones del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020.

SEXTO. Que resulta necesario expedir el tabulador de remuneraciones, así como su motivación y fundamentación a fin de establecer estándares compatibles con una política de uso racional del gasto público y austeridad.

SÉPTIMO. Que de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa los servidores públicos jurisdiccionales consisten en las categorías de magistratura, secretaría, oficialía jurisdiccional y actuaría.

OCTAVO. Que el Tribunal ha creado y nombrado personal administrativo adscrito a las distintas áreas entre las cuales destacan la unidad jurídica y de asesoría, la Central de Actuaría, la Oficialía de Partes y la Coordinación Administrativa, de la cual dependen la jefatura de departamento de recursos materiales, jefatura de departamento de recursos humanos, jefatura de recursos financieros y contables y sistemas.

NOVENO. Que el Tribunal es el encargado de dos temas torales de justicia: el juicio contencioso administrativo y el juzgamiento de responsabilidades graves, siendo integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

DÉCIMO. Que resulta necesario contar con personas titulares de magistraturas, secretarías, oficialías jurisdiccionales y actuaría, así como diverso personal, que cuenten con conocimientos en la materia, sean competitivos y que cumplan con los principios de honradez, honestidad, respeto a la legalidad y a los derechos humanos, convencidos y comprometidos en el combate a la ilegalidad y a la corrupción.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el cálculo de los sueldos y percepciones que deben percibir las personas servidoras públicas del Tribunal deben tomarse en consideración los factores expuestos en el artículo x del acuerdo que se propone.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el anexo que sustenta las justificaciones del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, a que se refiere el numeral IV del punto de acuerdo PRIMERO, contenido en el acuerdo número AC-PLENO-29/2019, con el propósito de establecer los lineamientos en materia de remuneraciones de las y los servidores públicos del Tribunal.

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

Artículo 1. En la percepción de las remuneraciones correspondientes, los servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estarán sujetos a los principios siguientes:

I. Legalidad, transparencia, honradez, economía, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;

II. Igualdad. La remuneración se determinará sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión partidista, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente

contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

III. Equidad. La remuneración de cada cargo o función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive de la misma y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya; y,

IV. Objetividad. La determinación de las remuneraciones deberá estar fundada en políticas y criterios objetivos.

Artículo 2. Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

I. Designados. Las personas cuya función pública se origina en el nombramiento a un cargo público previsto en la Constitución particular del Estado o en la ley;

II. Superiores. Los servidores que en cualquier órgano de autoridad, desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio involucran la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias o el manejo de recursos públicos que impliquen la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino;

III. De carrera. Los servidores que prestan un servicio por tiempo indeterminado, en virtud de nombramiento otorgado por haber logrado una plaza de carrera jurisdiccional; y,

IV. Interinos. Las personas que, de manera provisional y por un plazo determinado, ocupan cargos públicos.

Debe señalarse que conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal, todas las personas servidoras públicas del Tribunal, son consideradas de confianza.

Artículo 3. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

I. **Remuneración o retribución:** La suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones,

compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:

a) Salario. Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos;

b) Compensación. La retribución adicional al sueldo base, que se fija conforme al presupuesto del Tribunal y acorde con las obligaciones, nivel de responsabilidad y naturaleza del cargo;

c) Percepción. Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;

d) Prestación en efectivo. Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;

e) Prestación en especie. Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,

II. Honorarios. La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;

III. Presupuesto. El Presupuesto de Egresos autorizado por el Congreso del Estado;

IV. Tabulador(es). Instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por categoría, nivel, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos del Tribunal;

V. Categoría. El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

VI. Nivel. La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

VII. Grupo. El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;

VIII. Puesto. La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

IX. Plaza. La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada; y

X. Manual. El Manual de Administración de Remuneraciones, documento en el que se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie, así como otras percepciones para los servidores públicos.

Artículo 4. La interpretación del presente ordenamiento, en ningún caso, afecta los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos.

Artículo 5. Por el ejercicio de sus funciones, ningún servidor público puede recibir más remuneración que la que esté fijada en el respectivo presupuesto.

Artículo 6. Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos establecidos en el tabulador oficial de remuneraciones de los servidores públicos, aprobados para su categoría, nivel, grupo o puesto.

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno, así como estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su nivel de responsabilidades y de sus atribuciones.

Artículo 8. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo, el sueldo y demás prestaciones en efectivo o especie que se establezcan en el presupuesto, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 9. Para efectos del cálculo de la remuneración de los servidores públicos, se distinguirá la porción monetaria integrada por el sueldo y las prestaciones en efectivo, de la porción no monetaria integrada por las prestaciones en especie.

Artículo 10. La porción monetaria de la remuneración deberá pagarse en moneda de curso legal, mediante cheques nominativos o medios electrónicos de pago.

Artículo 11. La remuneración de los servidores públicos sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriben en el ámbito de su competencia y en la estructura de organización del Tribunal.

Artículo 12. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Artículo 13. El sueldo de los servidores públicos no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general.

Artículo 14. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni a la del Gobernador del Estado.

Artículo 15. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración igual o mayor a su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que sean compatibles en términos del presente ordenamiento; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado; o por especialización en su función. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Artículo 16. No se otorgarán remuneraciones de cualquier naturaleza, por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités, comités técnicos u otros análogos.

Artículo 17. Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo las excepciones que señala este ordenamiento.



Artículo 18. Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten en condición de subordinación en cualquier entidad, institución u organismo, serán incompatibles entre sí, con las excepciones establecidas en este ordenamiento.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal, municipal o de cualquier entidad, institución u organismo, si asumiere el nuevo puesto cesará en el cargo anterior, siempre y cuando sean incompatibles.

Artículo 19. El desempeño de los cargos a que se refiere el presente ordenamiento será compatible:

- I. Con los cargos docentes, de beneficencia pública o los honoríficos en las asociaciones científicas o literarias en los términos de la legislación aplicable;
- II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley; y,
- III. Con las funciones interinas.

La compatibilidad de las remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público, al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta y las del empleo original que conserva.

Artículo 20. No se establecerán en los presupuestos de egresos pago de bonos ni gratificaciones extraordinarias a los servidores públicos, durante el tiempo de duración de su encargo, o con motivo de la conclusión de su mandato o gestión, ni podrán ser modificados para cubrirlos.

Artículo 21. El Pleno del Tribunal podrá autorizar la contratación, sobre la base de honorarios, a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales de la

entidad, institución u organismo que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas por personas vinculadas al mismo.

Artículo 22. En todo caso corresponde a la Comisión para la determinación de las remuneraciones del Pleno la emisión de los cálculos, lineamientos y demás insumos necesarios para la integración, revisión y cálculo de las retribuciones que corresponden a las y los servidores públicos del Tribunal.

Artículo 23. Las remuneraciones del personal del Tribunal consisten en:

I. Sueldo Base. Remuneración mensual que se asigna a cada puesto. Este será el que sirva de base para el cálculo de las contribuciones, aportaciones y prestaciones de seguridad social.

II. Compensación Garantizada o de Apoyo. Asignación que se otorga a los servidores públicos de mando superior, medio y personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

III. Sueldo integrado. Sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que refleja el tabulador.

IV. Prestaciones Nominales. Son las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo integrado.

V. Sueldo Tabular. Total de percepciones fijas que refleja el Tabulador.

VI. Percepciones Ordinarias. Es el pago mensual que se cubre a los servidores públicos por el desempeño de sus funciones, y que resulta de la suma aritmética de los montos que integran el sueldo tabular.

VII. Percepciones Extraordinarias. Pagos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos los cuales deberán autorizarse por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

VIII. Prestaciones. Beneficios adicionales a cargo del presupuesto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se otorgan a los servidores públicos en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto.

IX. Seguros. Beneficios adicionales que se otorgan a los servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, establecidos en consideración a las necesidades de los mismos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia. Estos seguros los protegen en materia de vida y gastos médicos mayores.

X. Prestaciones Económicas. Las que reciben los servidores públicos conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, el Presupuesto aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y las determinaciones adoptadas por el Pleno del mismo en sesión.

XI. Aguinaldo. Cantidad que se otorga por derecho constitucional a los servidores públicos al finalizar el año vigente correspondiente a cuarenta días de sueldo integrado.

XII. Prima Vacacional. Importe equivalente al cincuenta por ciento de cinco días de sueldo integrado, se otorgará en cada uno de los dos periodos vacacionales, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos.

XIII. Vacaciones. Las vacaciones son un derecho de todos los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicios en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quienes podrían disfrutar de dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno

XIV. Otras Prestaciones. Percepciones adicionales en beneficio de la economía de los servidores públicos. Se establecen de acuerdo al puesto y nivel salarial y se conforman por las prestaciones que se señalan a continuación, cuyo otorgamiento se realiza atendiendo a las normas, lineamientos, montos y periodicidad aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa:

XV. Asignaciones Adicionales. Prestación otorgada a la Persona que ocupe la titularidad de la Presidencia del Tribunal por un monto de hasta \$15,000.00 [quince mil pesos 00/100 m.n.] mensuales y de hasta \$10,000.00 [diez mil pesos 00/100 m.n.] mensuales a la persona que ocupe la primer secretaría de la ponencia a la

que corresponda ejercer la presidencia, estos por la responsabilidad y carga de trabajo adicional que implica la administración del Tribunal.

XVI. Ayuda de Despensa. Beneficio económico anual para los servidores públicos con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno.

XVII. Apoyos a la Capacitación y Becas. Prestación para la capacitación orientada al desarrollo personal o profesional de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones que para su otorgamiento determine el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

XVIII. Prestaciones de Seguridad Social. Beneficios que reciben las personas servidoras públicas de conformidad con el régimen adoptado por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 24. Respecto al impuesto sobre la renta a aplicarse sobre sueldos y salarios, el patrón absorberá lo correspondiente al trabajador única y exclusivamente respecto de la remuneración denominada compensación autorizada o de apoyo.

Artículo 25. Corresponderá a cada servidor público el pago de las cuotas obreras de seguridad social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Administrativa a fin de que, a través del departamento correspondiente, dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo que sean de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

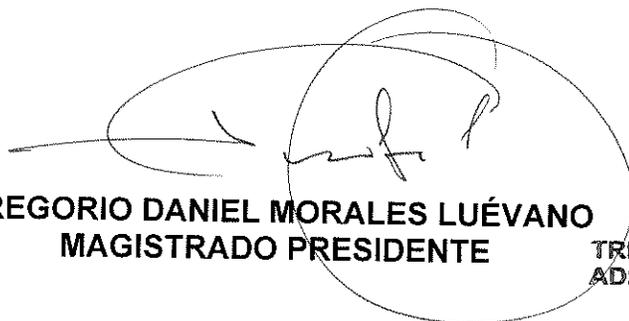
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **UNANIMIDAD** de votos de la magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila y los magistrados Alejandro Tavares Calderón y Gregorio Daniel Morales Luévano, este último en su

carácter de presidente, ante la primera secretaria de la ponencia correspondiente al magistrado presidente, en la Primera Sesión Extraordinaria Pública del Primer Periodo Extraordinario de sesiones.



**MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN
MAGISTRADO**



**GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA**



**SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA PONENCIA
CORRESPONDIENTE AL MAGISTRADO PRESIDENTE**

Fecha y hora de firma del documento: miércoles 19 de agosto de 2020
11:59:54 PM GMT

Firma:fmzWoyvZU00kE2T9ZS2eW4wusFMZgpU50YFgx8c/YcvKwQKA61+trejPeB9+p
NpthwH2jok/Z9RP0RADhguVNtEvFeTVjoVr4YlKw0Z2T5g+3H7IEORoq4gbjhl3WICVmVBLE
R1SrCiFFBjeQKaiCa0h9s1GBzCXA3zg3ul8uqBB/dr9PGYjzApPOndrc2beL7vZ9zUblzRGdp
pUN/m/qeA7zVF1FTbGIpUeQwCfmsn5mrVgHd3mFgHJ7YSKtLgA3sLtolUwZGvMBVdkEqLQ8/l
yMa9SEfnuQ4anXLDefhOIC4EijVWec3fp4UWBK+sik2/cZNUiyRZys2JAcyqGg==

Esta es la representación visual de la firma electrónica del documento
digital "AC-PLENO-34-2020 justificaciones remuneraciones ok.docx.fbmX"
correspondiente.

La verificación de la firma electrónica respectiva se debe realizar
mediante los mecanismos establecidos.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

ALEJANDRO TAVARES CALDERON

Fecha declarada de firma: 19/08/2020

Autoridad emisora del certificado: A.C. del Servicio de Administración Tributaria

Fecha de caducidad del certificado: 07/08/2022